

CONSTANCIA SECRETARIAL, BUENAVENTURA JUNIO 23 DE 2023

A despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE SA presentó el día 31 de mayo de 2023 al correo institucional del despacho, escrito solicitando la aclaración del auto 536 proferido el 25 de mayo del año en curso, lo anterior en el entendido que la providencia citada indica en el párrafo final del numeral segundo que “(...) *en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago*”, así como también se señala que “*el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al envío de los documentos por parte del despacho al correo electrónico de la abogada*”, así las cosas manifiesta que el proceso que se surte ante el despacho donde es él quien ejerce la representación judicial de la demandada es verbal de reivindicatorio de dominio, por lo que deberá remitírsele copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se señala que en obediencia del auto 536 se corrió traslado de la demanda el día 22 de junio de 2023, a lo cual en la fecha el apoderado de la parte demandada advierte que no hay claridad respecto al cómputo de los términos toda vez que el proveído, objeto de aclaración, no se encuentra en firme por no haberse resuelto la aclaración propuesta dentro del término de ejecutoria del auto 536.

Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 611

Proceso: Verbal

Demandante: Silvio Rodríguez Jiménez

Demandado: Sociedad Puerto Industrial Aguadulce SA

Radicación: 76-109-31-03-003-**2023-00017-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en virtud de la petición de aclaración que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que en el Núm. 2 de la parte resolutoria del auto No. 536 de mayo 25 de 2023 se indicó que:

*“(...) en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, anexos y auto que **libró mandamiento de pago**” (cursiva y negrilla por fuera del texto original)*

Como también se manifestó que: “*el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al envío de los documentos por*

*parte del despacho al correo electrónico de la **abogada***” (cursiva y negrilla por fuera del texto original)

El despacho encuentra que el artículo 91 del Código General del Proceso¹, es claro respecto al traslado de las piezas procesales a la parte demandada, por lo cual atendiendo a que el proceso aquí tramitado corresponde a un verbal de reivindicatorio de dominio y el auto que se notifica es admisorio de la demanda, se deja constancia que se incurrió en un error involuntario, procediendo a dejar claridad de lo dicho en el auto.

Del mismo modo, la referencia a que se remite el traslado de la demanda a la abogada de la parte demandada presenta un yerro de digitación, por cuanto el auto aclarado reconoce personería jurídica al doctor **FREDDY MARTIN COY GRANADOS**, quien actúa en representación de SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE SA.

Frente al cómputo de términos y atendiendo a que se presentó dentro del término de ejecutoria la petición de aclaración, el despacho tendrá en cuenta que se corrió el traslado de la demanda que se entenderá surtida a partir de la ejecutoria del presente auto.

Así las cosas, con sustento al artículo 285 del CGP² el despacho procede a aclarar la providencia en comento.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 2° del auto No. 536 de mayo 25 de 2023, el cual quedara así:

*“...**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor **FREDDY MARTÍN COY GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.344 y T.P. No. 228.714 del C.S.J., en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad **ARCE ROJAS CONSULTORES & COMPAÑÍA S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada. (Art, 74 C.G.P.). Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 91 inc.2 del*

¹ Congreso de la República, Colombia. Ley 1564 de 2012, artículo 91: El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del **auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

² Congreso de la República, Colombia. Ley 1564 de 2012, artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Cursiva fuera del texto original)

C. G. del P., en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda.

La notificación se entenderá realizada una vez se remitan los documentos en el término indicado. El término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al envío de los documentos por parte del despacho al correo electrónico del abogado...”

SEGUNDO: El término otorgado en el auto 536 de mayo 25 de 2023 empezara a correr a partir de la ejecutoria de este proveído, ya que la demanda, anexos y auto que admitió la demanda ya se encuentran el poder del apoderado judicial de la parte demandada desde el 23 de junio de 2023, momento en el cual s ele remitió el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

DAAN

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db3e9cb9f545dfcd2e0311adf07412de6acd4c71a9105f7bdefdc28b78104**

Documento generado en 26/06/2023 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>